RESOLUCIÓN

Exp.: 054/2024

Archivo de actuaciones Fecha entrada: 28/06/2024

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de junio de 2024 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de AAA, en referencia a una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY, siendo su transcripción literal la siguiente:

«Disposición de mis datos personales (bancarios) por parte del punto neutro, en vez de los datos de mi hijo.

He reclamado al BBVA, protección de datos, incluso mi hija puso una reclamación por el trato recibido por parte de la secretaria judicial de ese juzgado y por la relevancia de mis datos.

El BBVA dice que hasta Junio 2023 no era necesario rellenar una casilla y que por eso se les paso enviarlo (esta información fue requerida en MAYO 2024)

La AEPD, comunicación adjunta, dice que hay un convenio con ustedes y por tanto no pueden hacer nada.

La queja puesta, cuya contestación también comparto, es la mejor parte, dice que si esta en AEPD ellos ya no hacen nada, pero ahora resulta que AEPD no puede actuar a nivel judicial. Por favor me pueden aclarar esta falta de información y mareo continuo a una persona de 77 años, a la que todavía no le han explicado porque sus datos íntimos, una cuenta bancaria, que puede ser usada para fraude y dejarme en la ruina es compartida por el poder judicial el que se supone que protege los datos».

Adjunta a su reclamación copia del acuerdo de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 28 de junio de 2024, sobre la queja interpuesta ante esa Agencia y copia de la notificación sobre queja de la reclamación interpuesta por BBB ante la Unidad de Atención Ciudadana de este órgano Constitucional.

Segundo.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 4 de julio de 2024 se acusó recibo al reclamante, requiriéndose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.



En fecha 11 de julio tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el traslado de la queja interpuesta ante la Agencia Española de Protección de Datos, por AAA, siendo su transcripción literal la siguiente:

«He tenido conocimiento que este juzgado (nº 4 de violencia de género YYY) ha puesto a disposición del punto neutro, la información de mi patrimonio en el BBVA (cuenta y dinero contenido en esta). No estando yo, ni mi mujer (titulares de la cuenta), bajo ninguna investigación, poniendo a disposición de gente ajena información altamente confidencial, con riesgo de ser utilizada con fines fraudulentos. También he puesto la reclamación en el banco, si bien entiendo que el banco ha dado la información, antes de subirla debe ser revisada por los funcionarios, y gracias a la falta de profesionalidad, mis datos están a disposición de personas que pueden utilizarla y causarme un grave daño. Llama la atención que sea un juzgado precisamente, el que tiene que protegerte, el responsable de esta revelación de información personal considerada altamente sensible. Por favor, me gustaría me informaran de los pasos que debo que seguir para la compensación que considero debo obtener al ser violados mis derechos de protección de datos».

Dicho traslado ha sido unido al expediente 054/2024, al ser los mismos hechos y el mismo denunciante que dio origen al presente expediente.

Tercero.- Por comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 19 de septiembre de 2024 se reiteró el requerimiento de informe el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY. En fecha 3 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que por el Letrado de la Administración de Justicia del mismo, se señala lo siguiente:

«En este Juzgado se han recibido sendas comunicaciones de fechas 4 de julio y 19 de septiembre de 2024, en el expediente 054/2024 requiriendo información sobre vulneración de la normativa de protección de datos del Sr. AAA relativo a la disposición de sus datos bancarios personales por parte del Punto Neutro Judicial.

En primer lugar, no se ha contestado al primer requerimiento de información solicitada de fecha 4 de julio porque el procedimiento civil del que dimana la presente queja estaba en la Audiencia Provincial de YYY como consecuencia del recurso de apelación civil interpuesto contra la sentencia recaída en el procedimiento. En fecha 18 de septiembre, se ha recepcionado en este Juzgado por parte de la sección 31 de la Audiencia Provincial de YYY la sentencia 209/24 resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la recaída en nuestro procedimiento Divorcio Contencioso 46/22 del que dimana la presente reclamación. Esta ha sido la razón por la que no se ha podido contestar al primer requerimiento de solicitud de información.

En segundo lugar, ha de significarse que en este Juzgado se han seguido los procedimientos Divorcio 46/22, Declaración de gastos extraordinarios 52/24 y Ejecución Civil 9/24, siendo las partes del mismo los Sres Don CCC y Doña DDD,



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

caracterizados como señala la Audiencia Provincial de YYY por la complejidad del procedimiento, el desencuentro entre los progenitores y la extrema judicialización del conflicto familiar.

En tercer lugar, y centrándonos en el motivo de la queja, manifestar que el tratamiento de los datos bancarios de carácter personal del padre de la parte de este procedimiento lo han sido con fines estrictamente jurisdiccionales, amparados en una resolución judicial donde se motivó debidamente acerca de la pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba propuesta, en concreto por auto de 7/6/23 se acordó como medio de prueba en el presente procedimiento la averiguación patrimonial actualizada de la parte actora Don CCC. Consecuentemente se procedió a efectuar la preceptiva consulta a través del Punto Neutro Judicial, y a poner a disposición de las partes y el Ministerio Fiscal el resultado de dicha consulta patrimonial integral, ya que era imprescindible para resolver el pleito, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo se ventilaban pensiones alimenticias y las partes y el juzgador necesitan tener conocimiento de dichos datos para el buen fin del proceso. En definitiva los datos personales que las partes, así como los profesionales que representan y defienden a las mismas deben ser tratados de conformidad con la normativa general de protección de datos, sin olvidar que el derecho a la protección de los datos personales no tiene carácter absoluto e ilimitado, sino que debe conectarse con otros derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a no sufrir indefensión consagrados constitucionalmente. En conclusión, este Juzgado y en cumplimiento de una resolución judicial se limitó a efectuar una consulta en el Punto Neutro Judicial y a poner a disposición de las partes y el Ministerio Fiscal el resultado de la misma, desconociendo y siendo ajeno a quien suscribe el por que en la información proporcionada por el Punto Neutro Judicial aparecen los datos del reclamante».

Cuarto.- Por resolución de fecha 4 de octubre de 2024 del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, se dictó acuerdo en el siguiente sentido:

- «1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY, registrada con el número de expediente 054/2024.
- 2.- Notificar la presente resolución AAA y al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY».

Interponiendo recurso de reposición el reclamante Sr. AAA en tiempo y forma, que fue estimado por resolución de fecha 17 de octubre de 2024.

Quinto.- En fecha 29 de octubre de 2024 se solicitó información al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY, en concreto sobre la razón por la cual se trasladó a la otra parte de los procedimientos seguidos en ese Juzgado (Divorcio 46/22; Declaración Gastos Extraordinarios 52/24 y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

Ejecución Civil 9/24) la información patrimonial relativa al Sr. CCC como autorizado en una cuenta cuyo titular es el Sr. AAA, teniendo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, informe del Letrado de la Administración de Justicia del referido órgano judicial en el siguiente sentido:

- «1. LOS DATOS CONSULTADOS DEL PUNTO NEUTRO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA CONFORMAN LA AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL DE LA PARTE, SIN QUE EL SISTEMA DISOCIE LA INFORMACIÓN RECABADA, DE MODO TAL QUE NO PUEDE DESLINDARSE A PRIORI LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS CUENTAS CONSULTADAS, EN EL SENTIDO DE SI SON DE TITULARIDAD EXCLUSIVA, COMPARTIDA O MERAMENTE AUTORIZADA. E INCLUSO ESTA CUESTIÓN ATINENTE A LA DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS PUEDE Y DEBE SER DEBATIDA EN EL PLENARIO PARA DETERMINAR LA CUANTÍA EXACTA DE LOS ALIMENTOS, PARA LO CUAL ,TANTO EL ORGANO JUDICIAL PARA FIJARLA, COMO EL MF Y LAS PARTES PARA FIJAR SUS PRETENSIONES, REQUIEREN UN CONOCIMIENTO CABAL Y COMPLETO DE DICHA INFORMACIÓN, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL ART. 146 DEL CC HABLA EXPRESAMENTE DEL CAUDAL Y MEDIOS DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS COMO UNO DE LOS CRITERIOS RECTORES PARA FIJAR EL QUANTUM EXACTO ALIMENTICIO EN FAVOR DE LOS MENORES,QUE ES UN PRINCIPIO SUPERIOR EN ESTA MATERIA.PRETENDER LO CONTRARIO EOUILVADRÍA A DEJAR SIN EFECTO EN LA PRÁCTICA EL RESULTADO DE UNA PRUEBA CAPITAL EN ESTE TIPO DE PROCESOS DONDE SE VENTILAN PENSIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE LOS MENORES, CON GRAVE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LOS MENORES.
- 2. EL ORGANO JUDICIAL EN VIRTUD DE AUTO DE FECHA ACORDÓ COMO MEDIO DE PRUEBA LA AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL DEL DEMANDADO, PONDERANDO LA NECESIDAD, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA. CONSECUENTEMENTE CON LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DEL DEBIDO Y OBLIGADO ACATAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES(art. 17 de la lopj y art118 de la ce), Y DEL CARÁCTER INSTRUMENTAL DE LA OFICINA JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTS .435 Y SS DE LA LOPJ, SE PROCEDIÓ A LA CONSULTA DEL PTO NEUTRO JUDICIAL Y A DAR TRASLADO DE SU RESULTADO A LAS PARTES Y AL MF, NO DEBIENDO OLVIDAR QUE DICHOS DATOS ERAN INEXCUSABLES PARA PRESERVAR EL DERECHO DE DEFENSA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS SEGÚN EL ART. 24 DE LA CE,TAL Y COMO SE EXPUSO EN EL APARTADO ANTERIOR.
- 3. PARTIENDO QUE EL ART. 9 DE LA CE ESTABLECE QUE LOS CIUDADADNOS Y LOS PODERES PUBLICOS ESTÁN SUJETOS A LA CE Y AL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y QUE EL ART. 53 DE LA CE ESTABLECE QUE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN EL CAPITULO 2 DEL PRESENTE TÍTULO(inclusive el art. 24 de la ce) VINCULAN A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS,SE PONDERÓ ADECUADAMENTE POR ESTE ÓRGANO JUDICAL LA PUGNA ENTRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL RECLAMANTE Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PROHIBICIÓN EFECTIVA DE INDEFENSIÓN DE LAS PARTES,ASÍ COMO EL PRINCIPIO RECTOR EN ESTA MATERIA



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE LAS PARTES Y EL MF TIENEN EL DEBER INEXCUSABLE DE TRATAR LOS DATOS PERSONALES CONFORME A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN TANTO EN CUANTO EL ACCESO A LOS MISMOS LO ES A LOS SOLOS Y EXCLUSIVOS EFECTOS JURISDICCIONALES.PRETENDER LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO DEJAR SIN EFECTO EL RESULTADO DE UNA PRUEBA CAPITAL EN ESTE TIPO DE PROCESOS. NO DEBE OLVIDARSE QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL TIENE COMO FINALIDAD ACREDITAR LOS INGRESOS Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO,PARA LO CUAL RESULTA IMPRESCINDIBLE CONTAR CON UN CONCIMIENTO CABAL Y COMPLETO DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.

4. EN CONCLUSIÓN, LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACORDÓ EL TRASLADO ALA MF Y A ALAS PARTES DEL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PATRMONIAL AINTEGRAL DEL SR. CCC SON UNICAY EXCLIVAMENTE JURISDICCIONALES, Y EN ACATAMIENTO ESTRICTO DE LA LEGALIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS CON ANTERUIORIDAD».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]I tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que "[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de



desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales".

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que "[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Segundo.- Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren



incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

Tercero.- Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible difusión indebida de datos personales del reclamante con ocasión de la práctica de una actuación judicial. Por lo que se darían los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial.

Cuarto.- De la nueva información aportada por el órgano jurisdiccional en fecha 20 de diciembre de 2024 se ha informado que los datos consultados del punto neutro judicial de la parte actora conforman la averiguación patrimonial integral de la parte, sin que el sistema disocie la información recabada, de modo tal que no puede deslindarse a priori la naturaleza jurídica de las cuentas consultadas, en el sentido de si son de titularidad exclusiva, compartida o meramente autorizada e incluso esta cuestión atinente a la disponibilidad de los fondos puede y debe ser debatida en el plenario para determinar la cuantía exacta de los alimentos, para lo cual, tanto el órgano judicial para fijarla, como el MF y las partes para fijar sus pretensiones, requieren un conocimiento cabal y completo de dicha información, máxime si se tiene en cuenta que el art. 146 del CC habla expresamente del caudal y medios del obligado a prestar alimentos como uno de los criterios rectores para fijar el quantum exacto alimenticio en favor de los menores, que es un principio superior en esta materia.

Por tanto, esta consulta fue acordada por el órgano judicial como medio de prueba para la averiguación patrimonial del demandado, prueba que, además, fue declarada firme.

Por otro lado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: "[I]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento". Por consiguiente, también la representación procesal del ejecutante en el



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

procedimiento que ha accedido a los datos personales del reclamante debe atender a la normativa de protección de datos y hacer un uso de estos conforme a dicha normativa, como expresamente se indica, por otra parte, en el informe del órgano judicial».

Quinto.- Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones del presente expediente.

ACUERDO

- **1.-** Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY, registrada con el número de expediente 054/2024.
- **2.-** Notificar la presente resolución AAA y al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de YYY.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Francisco Javier Sempere Samaniego
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)